



Roj: **SAP OU 435/2005 - ECLI: ES:APOU:2005:435**

Id Cendoj: **32054370012005100185**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **25/05/2005**

Nº de Recurso: **86/2005**

Nº de Resolución: **32/2005**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Ilmos. Sres. D. Fernando Alañón Olmedo, Presidente, D^a. Ángela Irene Domínguez Viguera Fernández y D. **José Arcos Álvarez**, Magistrados, ha pronunciado, en nombre de SM. El Rey, la siguiente

SENTENCIA NÚM. 32

En Ourense, a veinticinco de mayo de dos mil cinco.

Visto el recurso de apelación núm. 86/05 que dimana del procedimiento abreviado 56/04 del Juzgado de Instrucción 5 de Ourense, seguido en el Juzgado de lo Penal 2 de Ourense con el núm. 273/04 por el delito contra la seguridad del tráfico y desobediencia. Son partes, como apelante, Benjamín , representado por la procuradora Sra. López Areal y defendido por el letrado Sr. Rodríguez Nogueira, y, como apelado, el Ministerio Fiscal.

Es ponente el magistrado D. **José Arcos Álvarez**.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Juzgado de lo Penal 2 de Ourense dictó, en el procedimiento abreviado antes expresado, sentencia en fecha 14 de marzo de 2005 declarando los siguientes hechos probados: "Sobre las 20'20 horas del día 5 de marzo de 2003, el acusado Don Benjamín , nacido el 13 de julio de 1960, de 42 años de edad, con DNI NUM000 y con antecedentes penales computables, a efectos de reincidencia, al ser condenado por un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de 4 meses multa a 300 pesetas día y un año y seis meses de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un año y seis meses, en virtud de sentencia de fecha 29-01-03, firme el 01-02-03 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Ourense , conducía con sus facultades psicofísicas mermadas, tras una previa intoxicación etílica el vehículo Rekord matrícula IF-....-Y , propiedad de Verónica asegurado en la Cía. Allianz, por la calle Peña Trevinca de Ourense.- Como se hallaba en un estado de euforia, a la altura del nº 17 de la referida calle, pierde el control del vehículo y colisiona contra el vehículo Ford Trami, matrícula Y-....-YR , propiedad de Don Federico , que se encontraba estacionado en doble fila. Como consecuencia de la colisión, el vehículo propiedad de Don Federico sufrió daños, cuya tasación no consta en las actuaciones.- Como consecuencia del accidente, y al observar el estado del acusado los agentes de la Policía Local, requirieron al acusado para que se sometiera a las pruebas de alcoholemia, a lo que éste se negó reiteradamente.- El acusado mostraba como síntomas propios de su estado los siguientes: aspecto abatido, rostro sudoroso, aliento con olor a alcohol, respuestas repetitivas, comportamiento maleducado, arrogante abatido, mirada enrojecida, habla pastosa y caídas.". Y el siguiente "FALLO:Que debo condenar y condeno al acusado Benjamín como autor criminalmente responsable de los delitos contra la seguridad del tráfico, uno por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y otro por negativa a someterse a las pruebas de determinación etílica, precedentemente definidos, con la circunstancia atenuante del artículo 21.2 y 20.2 del C. Penal respecto del segundo delito a las penas de ocho meses multa a razón de dos euros diarios con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la misma y privación del derecho a conducir



vehículos a motor y ciclomotores durante tres años por el primer delito y a la de seis meses de prisión por el segundo delito así como la imposición de las costas de este procedimiento".

Segundo. Publicada y notificada en forma la sentencia, interpuso recurso de apelación la representación procesal de Benjamín , el cual se admitió en ambos efectos, con remisión de las actuaciones a esta Audiencia.

II - HECHOS PROBADOS

Se aceptan los declarados probados en la resolución recurrida que se dan aquí por reproducidos.

III - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La representación procesal de D. Benjamín se alza contra la sentencia en la que se le condena como autor criminalmente responsable de dos delitos contra la seguridad del tráfico, uno por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y otro por negativa a someterse a las pruebas de determinación etílica. Para tratar de combatir ambas condenas el recurrente, con apoyatura en el art. 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , funda su tesis impugnatoria en un supuesto error en la valoración de las pruebas.

SEGUNDO. Respecto al delito tipificado en el art. 379 del CP , según reiterada y constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así en la sentencia de esta misma Audiencia Provincial de fecha 28 de mayor de 2004 , se señala que "el elemento determinante del delito contemplado en el artículo 379 del Código Penal no consiste en el dato objetivo de una determinada tasa de impregnación alcohólica sino en la influencia que tenga en la capacidad del sujeto para la conducción del vehículo, incumbiendo al Juzgador valorar el conjunto de la prueba practicada para obtener la convicción de que el acusado conducía con sus facultades significativamente alteradas o disminuidas, poniendo en peligro la seguridad del tráfico".

TERCERO. En cuanto al error en la valoración de las pruebas, único motivo en el que funda el apelante su recurso para suplicar la revocación de la sentencia de instancia, es constante también la doctrina que establece que, aunque el recurso de apelación tenga carácter ordinario y pueda realizarse en él una nueva valoración de la prueba practicada en primera instancia, tal revisión ha de limitarse, por lo general, cuando se trata de pruebas personales, a examinar su regularidad y validez procesal, y en cuanto a su valoración, a verificar si las conclusiones que el juez ha obtenido resultan congruentes con sus resultados, y se ajustan a los criterios generales del razonamiento lógico, según las reglas de experiencia comúnmente admitidas. Es decir, que la relación histórica de la sentencia apelada no debe ser modificada en apelación salvo cuando concurra alguno de los supuestos: 1) Que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba. 2) Que el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio. 3) Que sea desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia (por todas, sentencias de esta misma Audiencia Provincial de fecha 14 y 17 de noviembre de 2003 y la doctrina jurisprudencial que en ellas se contiene).

CUARTO. En el caso tratado, no cabe duda que de la prueba practicada se infieren todos los requisitos necesarios para subsumir los hechos enjuiciados en el art. 379 del CP . Ello es así por cuanto consta en autos que el acusado ingirió bebidas alcohólicas (lo reconoce el apelante en el acto del juicio oral -obra al folio 131 de los autos-) y que presentaba síntomas propios de que dicha ingesta influyó decisivamente en su conducción, síntomas entre los que destacaba la deambulación titubeante, tal y como consta en el atestado instruido al efecto y que fue ratificado por los agentes de la policía local nº NUM001 y nº NUM002 (folios 133 y 134 de las actuaciones). A ello se une, tal y como consta en el atestado y como señala el Juzgador "a quo", que el ahora recurrente sufrió como consecuencia de tal estado de intoxicación alcohólica un siniestro circulatorio impactando contra un vehículo estacionado antirreglamentariamente (estaba en doble fila, folio 5 de los autos) aún teniendo espacio bastante para llevar a cabo una maniobra evasiva de dicho vehículo. Por todo ello, no puede tratar el recurrente de variar esta convicción judicial alcanzada según la libre valoración de la prueba (art.741 de la LECr .) argumentando que dicho accidente se debió a la pérdida de frenos del automóvil que conducía y que realmente no pudo llevar a cabo otra maniobra por encontrarse el carril contrario ocupado así como que los síntomas físicos que obran en el atestado policial se debieron al fuerte traumatismo que sufrió el acusado como consecuencia del impacto, argumentaciones carentes de todo soporte probatorio (excepto las lesiones que sufrió pero que no obstan que condujese bajo la influencia de bebidas alcohólicas). Decae así el motivo de impugnación invocado contra la condena por el delito tipificado en el art. 379 del CP .

QUINTO. También consta en el caso que estamos enjuiciando que el acusado y recurrente se negó a someterse a las pruebas de determinación de impregnación alcohólica a lo que había sido requerido previamente por los agentes por lo que fue condenado en la sentencia que es objeto de esta alzada por el delito de desobediencia tipificado en el art. 380 del CP .



Dicho precepto establece que "el conductor que, requerido por el agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado como autor de un delito de desobediencia grave, previsto en el art. 556 de este Código ". En tal sentido, la sentencia de esta misma Audiencia Provincial de 29 de enero de 2003, señala que "la mera negativa al sometimiento no puede llevar al extremo de que en todo caso se estaría incurriendo en la conducta descrita en el artículo 380 del Código penal , siendo preciso tener en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso concreto y así no debe olvidarse que el propio artículo 380 justifica su existencia para la "comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior", es decir, conducir un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y si el propio acusado, independientemente de los signos externos que presente, reveladores de su estado de intoxicación etílica, reconoce voluntariamente que ha ingerido bebidas de esa naturaleza y que está ebrio, poco hay que comprobar ya que está admitiendo los hechos."

Esto es lo que ha ocurrido en el presente caso, que el inculpado reconoció que había ingerido alcohol, por lo que falta el presupuesto exigido por el artículo 380 del CP cual es la necesidad de comprobación del índice alcoholimétrico del acusado, ya que el acusado viene a reconocer su estado de embriaguez y queda el mismo puesto de manifiesto por las circunstancias concurrentes, en este caso la colisión contra otro vehículo, además de los signos externos propios de tal ingesta tal y como obran en el atestado policial. Todo ello, implica que el acusado debe ser absuelto del delito de desobediencia del art. 380 del CP .

SEXTO. En materia de costas, por la intrascendencia en el presente supuesto, no se hace expresa declaración respecto de las de la segunda instancia.

Por lo expuesto, la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO: ha lugar en parte al recurso de apelación interpuesto por la representación

procesal de Benjamín n, contra la sentencia dictada el 14 de marzo de 2005 por el Juzgado de lo Penal 2 de Ourense en el procedimiento abreviado 273/04 -rollo de Sala 86/05-, resolución que se revoca en el único extremo de absolver al acusado, el expresado apelante, del delito de desobediencia que se le imputaba, manteniendo íntegramente los demás pronunciamientos que en la misma se contienen, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas originadas en la alzada

En la notificación de esta resolución obsérvese lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial . Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta sentencia para su conocimiento y cumplimiento, interesándose acuse de recibo

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos